

Secretaria. 12-04-2021

Al Despacho del señor Juez, Demanda Verbal – Pertenencia, promovido por JORGE QUINTERO RUEDA contra JORGE QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS. Informándole que hubo un error involuntario en la providencia adiada 18 de enero de 2021.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, doce (12) de abril del 2021

Proceso:	VERBAL – PERTENENCIA
Demandante:	JORGE QUINTERO RUEDA
Demandado:	JORGE QUINTERO Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	47-053-40-89-001-2021-00014-00

Vista la nota secretarial y el escrito que antecede, en el cual el apoderado de la parte demandante solicita corrección del auto admisorio de fecha 18 de marzo de 2021, toda vez que se reconoce personería a otro abogado y de igual forma se relacionan folios distintos a los que acompañan la presente demanda.

Encuentra el Despacho que incurrió en un error, toda vez que se realizó indebidamente el estudio de la demanda y resolvió decretar su inadmisión.

Así las cosas, teniendo en cuenta que se debió hacer el estudio adecuado del presente proceso verbal de pertenencia y resolver su admisión, teniendo en cuenta la demanda y los anexos presentados.

No puede ser otro el camino a seguir ya que por mandato constitucional en las decisiones judiciales prevalecerá el derecho sustancial (art. 228 C.N). De otro lado, en diversas oportunidades la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado han manifestado que “el auto ilegal no vincula al Juez”.

Es así como en sentencia del 23 de marzo de 1981 en su Sala de Casación Civil la Corte Suprema dijo: “*La actuación irregular del Juez, en un proceso, no puede atarlo al mismo para que siga cometiendo errores, porque lo interlocutorio no puede prevalecer sobre lo definitivo*”.

De otro lado, en auto de fecha julio 13 de 2.000 proferido por el Consejo de Estado con ponencia de la Magistrada María Elena Giraldo Gómez se indicó: “*No es concebible que, frente a un error judicial ostensible dentro de un proceso, no constitutivo de causal de nulidad procesal ni alegado por las partes, el juez del mismo proceso, a quo o su superior, no pueda enmendarlo de oficio*”.

Se procede a resolver sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por medio de apoderado, por el señor JORGE QUINTERO RUEDA, identificada con cédula No. 12.446.049, en contra de JORGE QUINTERO MONSALVE y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, respecto del predio El predio y/o lote de terreno junto con las mejoras y construcciones en él existentes, el cual se encuentra ubicado en el perímetro urbano del corregimiento de buenos aires municipio de Aracataca bajo nomenclatura No calle 1 No 4-28 el cual se desprende de uno de mayor extensión identificado con

matrícula inmobiliaria No 225-3249 de la oficina de registro e instrumentos públicos de fundación.

Revisada la demanda, el despacho advierte que el trámite invocado es el previsto en el artículo 375 del C. G. P., en cuya virtud, se trata de uno de los asuntos cuya competencia ha sido asignada por el Código General del Proceso –artículo 18-, a los Jueces Civiles o Promiscuos Municipales., por lo que ahora la misma reúne los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. del C. G. P

Según lo estipulado en el artículo 375 No. 5, se aporta el certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consta la persona que figura como titular de derecho real principal sujeto a registro, siendo el señor: JORGE QUINTERO MONSALVE, dirigiendo la demanda contra éste y PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS de quienes solicita se ordene su emplazamiento.

Se puede apreciar que en el escrito de la demanda no se hace referencia a que clase de prescripción invoca, ordinaria o extraordinaria. Así las cosas, se declarará inadmisibles la demanda. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca (Magdalena), Por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la ilegalidad de la providencia adiada 18 de enero de 2021, por medio de la cual inadmitió la presente demanda verbal de pertenencia, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

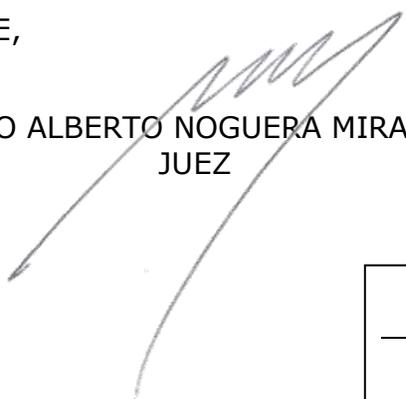
SEGUNDO: Declarar inadmisibles la presente demanda, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: Concédase el término de cinco (5), para subsane los defectos anotados, de lo contrario se rechazará. Para lo anterior deberá sustituir o adecuar el libelo de la demanda a lo aquí ordenado.

CUARTO: Reconózcase personería al abogado EDGAR JAIR PEREIRA USTATE, en los términos y facultades del poder a ellos conferidos por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 012**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **13 de abril de 2021**, a las 8:00 a.m.

MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA
Secretaria